

C.A. de Santiago

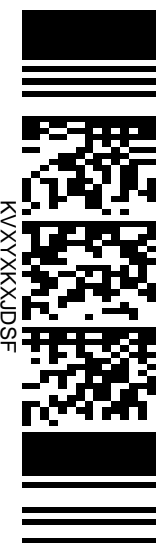
Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º.- Que, se trajeron estos autos en relación para conocer del recurso de apelación deducido por la defensa, dirigido en contra de la resolución de 7 de agosto pasado, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones de Santiago Sr. Guillermo de la Barra Dünner, escrita a fojas 962 y siguientes, por la que se desestimaron las peticiones de prescripción de la pena y prescripción gradual de la misma, alegadas por la defensa del sentenciado Hernández Norambuena.

2º.- Que, la sentencia en alzada refiere como motivo para su negativa, el que la reducción de las sanciones originales dispuestas en fallo de 2 de septiembre de 2019, no implicaron un nuevo juzgamiento del imputado, por lo que no pueden extenderse sus efectos más allá de la temporalidad de las sanciones en su ajuste a los términos de la extradición que operó con la República Federativa de Brasil y, por consecuencia directa, impide también la operatoria de una eventual prescripción gradual.

3º.- Que, en su Informe de fecha 26 de octubre pasado, el Fiscal Judicial Sr. Jorge Norambuena Castillo, manifestó su parecer en cuanto a que la decisión recurrida debe confirmarse, pero consideró para ello como único elemento decisorio, el sostener que en cuanto a las penas impuestas, ya se dictó en su oportunidad una nueva sentencia de término la que se comenzó a cumplir de manera efectiva por el sentenciado, sin que a la fecha se presenten incumplimientos, de lo que concluye que no ha cesado la pretensión punitiva estatal por el transcurso del tiempo, de manera tal que todas las consideraciones esgrimidas por la



defensa carecen de toda importancia y no modifican la situación fáctica y jurídica ya descrita en esas sentencias.

4°.- Que, entrando a resolver el asunto, cabe consignar preliminarmente que esta Corte disiente del criterio de la Fiscalía Judicial, en cuanto a desestimar el motivo que tuvo el juez a quo para arribar a su decisión.

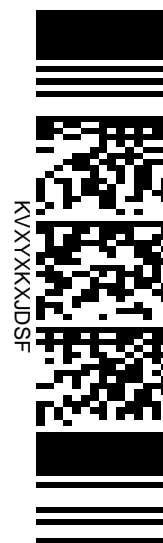
En efecto, de la relación de antecedentes que hacen los motivos octavo a undécimo, ambos inclusive, de la resolución en alzada, es posible seleccionar como hechos relevantes, que el imputado Hernández Norambuena fue condenado por sentencias de 27 de enero de 1994 y 3 de febrero del mismo año, a sendas penas de presidio perpetuo, en un caso por ser autor inductor del delito de atentado en contra de una autoridad política con resultado de muerte en la persona del Senador de la República Jaime Guzmán Errázuriz, ilícito contenido en el artículo 5 a) de la Ley N° 12.927 en relación con los artículos 1 N°s. 1 y 2 como el 2 N° 3, ambos de la Ley N° 18.314, ocurrido el 1 de abril de 1991 y, en la segunda, también como autor de los delitos de asociación ilícita terrorista en calidad de jefe y de secuestro terrorista de Cristián Edwards del Río, ocurrido entre los días 9 de septiembre de 1991 y el 31 de enero de 1992, previstos en el artículo 294 del Código Penal en relación con los artículos 1 N°s. 1 y 2 como el 2 N° 5, ambos de la Ley N° 18.314 y el artículo 141 del Código Penal en relación al artículo 3 de la Ley N° 18.314, de lo que se desprende que su situación jurídico-penal quedó definitivamente resuelta en esas fechas.

Posteriormente, aparece que se quebrantaron ambas sanciones a partir del 30 de diciembre de 1996, motivadas por la fuga del sentenciado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario nacional en donde las estaba cumpliendo, logrando



ser habido en Brasil el 2 de febrero de 2002; declarándose procedente solicitar su extradición por resolución de la Excma. Corte Suprema de 30 de mayo de 2002, la que se obtuvo por decisión de 26 de agosto de 2004, la que quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2006, siendo finalmente entregado físicamente a las autoridades chilenas el 19 de agosto de 2019.

5°.- Que, en ese proceso de extradición, el estado de Chile se obligó *sólo para los fines de la extradición*, a que como condición necesaria para obtener la entrega del imputado Hernández Norambuena, nuestro Estado ajustaría las sanciones a los extremos que establecen las leyes de la República Federativa de Brasil, ya que las autoridades competentes de ese país exigieron la conmutación de las penas de presidio perpetuo por la de presidio temporal de treinta años como máximo, ello en cumplimiento de los artículos 67, 77 y 89 de la Ley N° 6.815 sobre Estatuto de Extranjeros de 19 de agosto de 1980, relacionado además a que la Constitución Federal de Brasil prohibía a esa fecha la imposición de cualquier pena de carácter perpetuo (*artículo 5, XLVII, "b".*), norma de rango superior a la que debían someterse esos jueces. Ello en consonancia con lo dispuesto por el artículo 75 del Código Penal de ese país, el artículo 13 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados partes del Mercosur vinculado con el artículo 93 de la Ley 13.445 de la República Federativa de Brasil, en igual sentido, siendo que el resto de las exigencias contenidas en el convenio vigente al momento de la solicitud, que era el Tratado de Extradición entre Chile y Brasil contenido en el Decreto N° 1180 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio; Departamento Diplomático, publicado el 30 de agosto de 1937, se dieron por satisfechas sin mayor controversia.



6°.- Que, como lo han reconocido diversas resoluciones dictadas en esta misma causa, como son a manera ejemplar las de fechas 24 de julio de 2017, 4 de febrero de 2020 y la emanada de la Excma. Corte Suprema de 28 de mayo de 2020, lo cierto es que la adecuación efectuada en estos antecedentes por la sentencia de 2 de septiembre de 2019 *-que también así lo remarca en sus motivos 10°, 11°, 12° y 13°-*, tuvo por único efecto y objeto, como fiel reflejo de una garantía diplomática, el adecuar las sanciones originales (dos penas de presidio perpetuo) a las convenidas por Chile con motivo de la extradición concedida respecto de Hernández Norambuena, las que no debían exceder de un total de treinta años; fijándose, para esos únicos objetivos, dos penas de 15 años de presidio mayor en su grado medio, pero en ningún caso ello supuso ni significó un nuevo juzgamiento de aspectos fácticos ni de fondo relacionados con la imputación penal contenida en los dos fallos condenatorios originales, por lo que no yerra el juez a quo al estimar que lo realizado en este último fallo no tiene otra consecuencia jurídica que la señalada, lo que por vía consecencial, es plenamente aplicable también a la solicitud de prescripción gradual.

7°.- Que, por estas consideraciones, esta Corte coincide con el parecer del juez a quo respecto del rechazo de las dos peticiones de la defensa del condenado Mauricio Hernández Norambuena, referidas a la prescripción de la pena y la de prescripción gradual de la misma.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se decide:

Que se **CONFIRMA** la resolución apelada de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, escrita a fojas 962 y siguientes de la causa Rol N° 39.800-1991 (Tomo III), dictada por el Ministro en

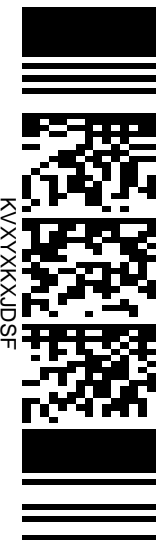


Visita Extraordinaria de esta Corte de Apelaciones de Santiago,
Sr. Guillermo de la Barra Dünner.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

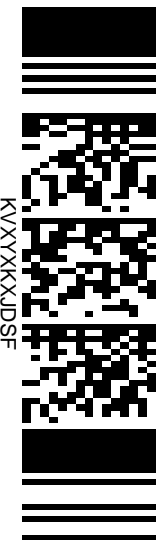
Comuníquese y devuélvase con sus tomos agregados.

Ingreso Corte Penal N° 4.427-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>